

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1630/2016

**ACTOR: LEÓN IGNACIO RUÍZ
PONCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la comunicación electrónica de trece de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la consulta realizada por el actor por el sistema *INETEL*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el actor presentó vía *INETEL*, consulta en la que requirió al Instituto Nacional Electoral que le precisara, en

esencia, lo siguiente: *“si existen dos o tres candidatos, según la apreciación legal hay postulados, independientes y no registrados”*

2. Acto impugnado. El trece de mayo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de Atención Ciudadana, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores notificó al actor, vía electrónica, la respuesta realizada a su consulta.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la comunicación antes precisada.

4. Trámite y sustanciación: En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro identificado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó admitir el medio de impugnación al rubro identificado, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien controvierte la comunicación electrónica de trece de mayo de del año en curso, emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su consulta vía INETEL, en la cual, según aduce, se constriñe el ejercicio de sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2002 intitulada JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, se identifica del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que en la comunicación impugnada fue notificada al actor el trece de mayo de dos mil dieciséis, y el medio impugnativo se promovió el dieciséis de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

De igual forma, se advierte que el promovente cuentan con interés jurídico, al aducir una afectación a sus derechos político-electorales, al sostener que se violan los derechos de votar y ser votados, toda vez que, en su concepto, el Instituto Nacional Electoral no reconoce la posibilidad de que los ciudadanos voten por candidatos no registrados.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 420-422 pp.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, toda vez que no se advierte juicio o recurso alguno previo que le actor debiera agotar a fin de controvertir la respuesta emitida por la autoridad electoral a su consulta.

3. ESTUDIO DE FONDO

3. 1. Síntesis de agravios.

El actor señala en su demanda lo siguiente:

[...]

Resulta que si bien el INE detalló en su oficio Folio INE/DJ/DNC/677/2015 24 de abril 2015, en el que señala los términos en que el Tribunal Federal Electoral ubica la figura de Candidatos No Registrados, "...candidato no registrado "es el aspirante a un cargo de elección popular o una persona que sin haberse registrado como candidato para una determinada elección, recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio destinado a candidatos o fórmulas no registradas que aparece en las boletas electorales"... por lo que este "sentido cualquier ciudadano puede ser un candidato no registrado", a) en el año actual del 2016 el mismo INE, indica que solo existen dos tipos de candidatos.

Acto o Resolución impugnada

El INE señala que solo hay "...dos tipos de candidatos..." esto es en respuesta a que el 27 de abril del 2016 el agraviado dio respuesta a la comunicación cibernética del órgano Electoral y le expone al INE que observe lo que en su oficio INE/DJ/DNC/677/2015 de la Dirección Jurídica y de Normatividad, con fecha 24 de abril de 2015 en donde se aprecia que el INE se refirió a las candidaturas no registradas en términos del Tribunal Federal Electoral, lo que se hace notar para insistir en tres tipos, las de los partidos, las independientes y las no registradas, situación ubicada hacia el proceso electoral Veracruz 2015-2016 y la queja del afectado se complementa en que el INE orienta al interesado hacia el Instituto Veracruzano Electoral; IEV, que a la fecha la operación del proceso esta en la dirección del Consejo General del Organismo Público Local Electoral: OPLE, causando además extrañeza al interesado que el INE le remitan hacia el IEV, no al OPLE VER.

Se reproduce la comunicación electrónica del INE:

[...]

Peticiones

I. Se tenga por presentado el promovente en términos de la presente promoción, para solicitar al INE que modifique su información de que sólo hay en la ley, dos tipos de candidaturas, para incluir a los no registrados y entonces reconozca a tres.

II. Que sea el INE quien resuelva la inquietud del elector que se ve limitado a votar solo por candidatos postulados por los partidos o independientes y que funde y motive las razones por las cuales no abre la información que con base en los artículos que, en la ley, se establece la figura de candidatos no registrados, para que el elector cuente con la plenitud informativa.

III. Que establezca el INE el criterio o bases para que en la boleta electoral aparezca el espacio en blanco para votar por candidatos no registrados y el mismo para determinar los efectos del voto en ese recuadro.

IV. Que establezca el INE si el interesado debe dirigirse en su caso, al OPLE, o al IEV.

V. Que informe el INE si tiene en cuenta que el Legislador Veracruzano, (y seguro el federal), plasmó la figura de las candidaturas no registradas, para dejar "... a salvo el derecho constitucional con que cuenta cualquier ciudadano de poder ser votado el día de la jornada electoral para lo cual no obsta el no haber sido postulado por una organización política o coalición y en consecuencia no estar registrado como candidato por el órgano electoral correspondiente"

VI. Si el INE toma en cuenta el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Que en su artículo 25 se pondera la igualdad ciudadana del derecho a participar en los asuntos públicos y político de la nación o, de su estado, y el Principio Pro-Hombre en el derecho humano de votar y ser votado, Derecho Constitucional consagrado en el artículo 35 de la Carta Magna.

VII. Que diga, o especifique si no hay más de dos candidatos, porque en su comunicación se refiere a candidatos no registrados "...tema de los candidatos NO registrados, que no son financiados, ni registrados, ni hacen campaña..."

VIII. Que permita un cuaderno o instructivo MANUAL PARA FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, material de capacitación 2016 con que el INE doto a las entidades en donde se llevan a cabo elecciones en este año 2016, esto, con el fin de verificar si la figura de candidatos registrados aparece (reconocida) en dicho manual.

IX. Que reconozca y difunda la existencia de la figura de candidatos no registrados tanto en lo local como en lo federal

[...]

3.2. Consulta realizada por el actor vía el sistema *INETEL*

De las constancias de autos, se advierte que la consulta formulada por el actor al Instituto Nacional Electoral fue en los siguientes términos:

“INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INE

En términos del TRIFE "...candidato no registrado es... esto viene en el oficio INE/DJ/DNC/677/2015 como NOTA INFORMATIVA de la Dirección Jurídica y la De normatividad y Contratos que con fecha del 24 de abril del 2015 fecho este documento dirigido al suscrito en donde se aprecia que hay tres tipos de candidaturas, las dos que efectivamente ya se mencionan en este mensaje y la de no registrados.

Asimismo, en la Ley (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la figura de candidato no registrado se encuentra establecida en varios artículos entre ellos el 266.

De manera que ruega el ciudadano interesado **que precise el INE; si hay dos o tres candidatos, según la apreciación legal, hay postulados, independientes y no registrados,** también es bueno observar el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la premura (del tiempo electoral) la próxima elección para gobernador de dos años, el 5 de junio del presente año 2016., se ruega la respuesta a la brevedad posible por el alto interés que reviste este asunto.

Candidato no registrado, en términos de TRIFE, se puede consultar en <http://portalte.gob.mx,/glossary/3/letterc>”

3.3 Respuesta del Instituto Nacional Electoral a la solicitud de información del actor.

La respuesta otorgada por el Instituto a dicha consulta fue del tenor siguiente:

“Estimado Ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce
En atención a su solicitud de información, le comentamos lo siguiente:
Dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solo existen dos tipos de candidatos el primero es

SUP-JDC-1630/2016

aquel que está respaldado por un partido político y el segundo es el que presenta su candidatura de forma independiente.

La información respecto del primero la podrá localizar en el artículo 232 que hace referencia al procedimiento de registro de candidatos y respecto de los candidatos independientes la información se encuentra contenida en el Libro séptimo de la misma ley.

En la siguiente liga podrá consultar la información arriba citada.
[...]

Para mayor información y ante otras dudas, puede contactarnos también por las siguientes vías:

[...]

Agradecemos utilizar nuestros servicios y le reiteramos el compromiso que tenemos para continuar atendiendo sus consultas.

Atentamente
Instituto Nacional Electoral
"Contigo, México es más. Súmate"

Archivo adjunto del correo electrónico:

Estimado León Ignacio
En atención a su solicitud de información, le comentamos lo siguiente:

Con base en el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 99 del Código Electoral Veracruzano es competente el Instituto Electoral Veracruzano para llevar a cabo las elecciones de Gobernador, congreso estatal y de los Ayuntamientos del estado, cuya jornada electoral es el 5 de junio de 2016.

En el artículo 108, fracción XIX, del Código Electoral Veracruzano se establecen las atribuciones de su Consejo General entre las que se encuentra la de aprobar los materiales y documentación que serán utilizados en los procesos electorales. Asimismo, en el artículo 197 se describe el contenido de la boleta electoral para las elecciones del estado de Veracruz.

Por tanto, es conducente se dirija (ante su interés por las elecciones de su estado y el tema de los candidatos no registrados, que no son financiados, ni registrados, ni hacen campaña) al Instituto Electoral Veracruzano:

Instituto Electoral Veracruzano
Calle Benito Juárez ...

Para mayor información y ante otras dudas, puede contactarnos también por las siguientes vías:
[...]

Agradecemos utilizar nuestros servicios y le reiteramos el compromiso que tenemos para continuar atendiendo sus consultas.

Atentamente
Instituto Nacional Electoral
"Contigo, México es más. Súmate"

3.4. Precisión de la controversia jurídica

De los motivos de disenso formulados por el actor, esta Sala Superior considera que la controversia en el presente asunto se centra en determinar lo siguiente:

- Si con la respuesta otorgada a su consulta se vulnera su derecho a votar, al limitar las opciones para ejercerlo, es decir, sólo se le permite elegir candidatos postulados por los partidos políticos o vía independiente.
- Si la respuesta otorgada a su solicitud se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no considerar que bajo la figura de candidatos no registrados los ciudadanos pueden sufragar en favor de aquellos ciudadanos que no fueron postulados por un partido político o que participen de forma independiente.
- Si fue correcto que la responsable le sugiriera que dirigiera su solicitud al Instituto Electoral Veracruzano y no al Organismo Público Local Electoral en la referida entidad federativa.

3.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor toda vez que pretende que la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano competente para dar respuesta a su consulta, se pronuncie sobre cuestiones que no fueron planteadas en su petición en relación con los candidatos no registrados, además de que dicha Dirección es un órgano de orientación ciudadana cuya respuesta corresponde con el planteamiento realizado en la consulta respectiva.

Como se precisó en el apartado correspondiente, el actor solicitó al Instituto Nacional Electoral, vía *INETEL* que se le precisara si hay dos o tres tipos de candidatos, según la apreciación legal, indicando que, en su concepto, existen los postulados por partidos políticos, los independientes y los no registrados.

Esto es, en su petición no precisó que pretendía que la responsable se pronunciara, en específico, sobre los candidatos no registrados como lo refiere en su demanda, lo que en forma alguna limita o restringe sus derechos político electorales, pues con la respuesta otorgada a su solicitud no se le impide que ejerza sus derechos como lo estime conveniente.

En efecto, en su demanda refiere como “peticiones”, entre otras cuestiones, que el Instituto Nacional Electoral resuelva la inquietud del elector que, afirma, se ve limitado a votar solo por candidatos postulados por los partidos políticos o los

independientes, que funde y motive las razones por las cuales no abre la información que, con base en la normativa aplicable, se establece la figura de candidatos no registrados.

Asimismo, pretende que el Instituto Nacional Electoral establezca criterios o bases para que en la boleta electoral aparezca el espacio en blanco para votar por candidatos no registrados y el mismo para determinar los efectos del voto en ese recuadro.

Por otro lado, pretende que el Instituto Nacional Electoral le informe si tiene en cuenta que el legislador veracruzano plasmó la figura de las candidaturas no registradas.

Por último, refiere en su demanda que el Instituto Nacional Electoral debe verificar si en el cuaderno o instructivo "MANUAL PARA FUNCIONARIOS DE CASILLA" aparece reconocida la figura de candidatos no registrados.

De lo anterior, se advierte que el actor pretende que esta Sala Superior revoque la respuesta emitida para que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre cuestiones no formuladas en su petición original, lo cual no encuentra sustento jurídico, pues la Dirección de Atención Ciudadana, únicamente se encontraba obligada a pronunciarse sobre los planteamientos expresados en su petición.

En cuanto a los argumentos en los que el actor sostiene una supuesta indebida fundamentación y motivación, esta Sala

SUP-JDC-1630/2016

Superior advierte que su verdadera pretensión es que exista un pronunciamiento respecto de la posibilidad de los ciudadanos de sufragar por un candidato no registrado.

Sin embargo, como ya se precisó, la responsable únicamente se encontraba obligada a responder su petición en los términos en que ésta fue planteada, esto es, respecto al número de candidatos que prevé la ley aplicable y no respecto de las particularidades del recuadro destinado a candidatos no registrados y sus efectos jurídicos.

En este sentido, la responsable le informó que en el marco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo existen dos tipos de candidatos, aquellos respaldados por un partido político y aquellos que presentan su candidatura de forma independiente. Asimismo, le informó en que preceptos normativos podía encontrar el sustento normativo de cada uno de los tipos de candidaturas.

Esto es, la responsable le informó sobre los tipos de candidaturas que se encuentran reconocidas en la legislación electoral que cuentan con un registro ante dicha autoridad para contender en un proceso electoral.

Por otro lado, a manera de sugerencia, se le informó que el órgano competente para llevar a cabo las elecciones en el Estado de Veracruz, es el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, el cual entre sus facultades se encuentra aprobar los materiales y documentación que serán utilizados en los

procesos electorales y en qué artículos de la legislación local podría encontrar las especificaciones legales de las boletas electorales. Esto para el efecto de que, si así lo consideraba pertinente, se dirigiera a dicho órgano electoral a efecto de manifestar sus inquietudes sobre el tema.

Por último, el actor refiere en su demanda que el Instituto no precisa si debe dirigirse, en su caso, al "OPLE" o al "IEV", esto es al Organismo Público Local Electoral o al Instituto Electoral de Veracruz, al respecto se precisa que, en términos del artículo 99 del Código Electoral de Veracruz en relación con la fracción V, del apartado D, del artículo 41 constitucional, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, esto es, es el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la respuesta otorgada por la Dirección de Atención Ciudadana, no le causa perjuicio al actor al corresponder con lo planteado en su consulta original.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-1630/2016

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1630/2016.

Porque el suscrito no coincide con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la consulta planteada por el ahora enjuiciante, para que se le precisara “[...]si hay dos o tres candidatos, según la apreciación legal hay postulados, independientes y no registrados[...]”, se formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al demandante, León Ignacio Ruíz Ponce, porque pretende que la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, al dar respuesta a su consulta, se pronunciara sobre temas que no fueron planteados en su escrito petitorio, específicamente con relación a los candidatos no registrados.

Contrario a lo sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, a juicio del suscrito, la respuesta emitida por la autoridad responsable no es conforme a Derecho, dado que no se puede afirmar, correctamente, que en el vigente

SUP-JDC-1630/2016

Derecho Electoral Mexicano los ciudadanos sólo pueden emitir su voto a favor de candidatos a cargos de elección popular postulados por los partidos políticos y por los denominados legalmente candidatos independientes, porque los ciudadanos, al ejercer su derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, también pueden votar por candidatos no registrados, para ocupar el cargo de representación popular que motiva el procedimiento electoral y, en consecuencia, la jornada electoral respectiva, caso en el cual el ciudadano elector debe anotar el nombre de su candidato no registrado, en el espacio destinado para ese efecto en la correspondiente boleta electoral.

Al caso es importante destacar que la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece:

Artículo 266.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

[...]

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

[...]

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto

marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, **o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

[...]

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos, y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

[...]

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

SUP-JDC-1630/2016

Del texto de los artículos trasuntos se deben destacar varios aspectos relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es precisa al establecer, literalmente, que la boletas electorales contendrán un espacio en el cual el ciudadano elector podrá anotar el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por quien o quienes decide votar.
- Al definir que votos se consideran legalmente nulos no se hace referencia a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.
- En cambio se establece que al llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la correspondiente mesa directiva de casilla, se deben computar los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y el resultado se ha de asentar en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, para el suscrito, resulta evidente que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, son votos válidos, que se deben computar como tales y asentar el resultado en apartado especial del acta de escrutinio y cómputo, en ese sentido, si al ser computados, la mayoría de los votos emitidos son a favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados, es conforme a Derecho sostener que el ciudadano no registrado debe ser considerado triunfador en la elección y, por tanto, se le debe entregar la correspondiente

constancia de validez y mayoría, además de hacer la correlativa declaración de mayoría y validez.

Por ende, para el suscrito, es conforme a Derecho concluir que en el Sistema Democrático Mexicano existen dos especies de candidatos o candidaturas y dos subespecies, para hacer un total de tres; 1) Candidatos de partido y 2) Candidatos ciudadanos; de ésta existen dos subespecies: 2.1) Candidaturas independientes y 2.2) Candidaturas no registradas. Sin embargo, para efectos prácticos y de trato lingüístico incluyente se puede afirmar que, en México, existen las tres especies de candidatos o candidaturas para contender en los procedimientos electorales, para ocupar cargos de elección popular, a fin de que los ciudadanos sufragantes, en completa libertad, estén en aptitud de elegir la opción política que consideren pertinente.

Al respecto, el suscrito considera importante resaltar que no se puede asimilar ni se debe confundir la institución jurídica del candidato independiente con la del candidato no registrado, porque el candidato independiente debe solicitar su registro ante la correspondiente autoridad electoral, para lo cual ha de cumplir, sin excepción, los requisitos legalmente establecidos y los dispuestos por la misma autoridad, conforme a Derecho.

En cambio, el candidato no registrado no se registra ante la autoridad electoral, puede hacer campaña y obtener el triunfo, que le debe ser reconocido para, en su momento, desempeñar el cargo para el cual fue electo, siempre que cumpla los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y en la demás legislación aplicable.

Las reflexiones precedentes, para sustentar el voto disidente del suscrito, no son puramente teóricas y legales, tienen y han tenido aplicación en la vida democrática de México.

Para constatar lo afirmado se considera pertinente traer a colación que en la historia reciente de México los candidatos no registrados han obtenido el triunfo en una elección; tal es el caso acontecido en el Estado de Tamaulipas. En el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, una vez realizado el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiménez Santander, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, emitió la declaración de validez de la elección y declaró ganadora a la planilla de ciudadanos que participaron en el procedimiento electoral como candidatos no registrados, quienes obtuvieron el mayor número de votos en ese Municipio.

Disconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave S2A-RIN-076/98, del que conoció y resolvió la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional electoral que el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho dictó sentencia, en la cual confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla triunfadora, constituida por candidatos no registrados.

Valga el ejemplo para sustentar, en la praxis política-electoral, lo sustentado en la Teoría del Derecho Electoral Mexicano y lo previsto en la legislación electoral aplicable.

Por cuanto antecede, el suscrito considera que la respuesta que dió la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la consulta planteada por el ahora enjuiciante, no es conforme a Derecho, porque realiza una interpretación equivocada de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no es conforme a Derecho sustentar que las únicas vías que tienen los ciudadanos para contender como candidatos a un cargo de elección popular es la postulación por los partidos políticos y postulación de los ciudadanos mediante las denominadas candidaturas independientes.

Consecuentemente, con base en las consideraciones y preceptos jurídicos vigentes que anteceden, lo procedente conforme a Derecho es modificar el sentido de la respuesta impugnada, emitida por la ahora autoridad responsable, para asumir el criterio planteado por el suscrito y dar la respuesta correcta a la consulta formulada por León Ignacio Ruíz Ponce.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

SUP-JDC-1630/2016

FLAVIO GALVÁN RIVERA